

Consortio del Pacto Territorial para la Creación de Empleo Pactem Nord

Edicto del Consortio del Pacto Territorial para la Creación de Empleo Pactem Nord sobre publicación del texto íntegro de la ordenanza fiscal reguladora de precios públicos.

EDICTO

Aprobada inicialmente "La Ordenanza General de Precios Públicos", por el Consejo Rector del Consortio del Pacto Territorial para la Creación de Empleo Pactem-Nord, en sesión celebrada el 15 de noviembre de 2010, ha sido expuesta previo anuncio en el BOP N.º 275 de fecha 19 de noviembre de 2010, por 30 días hábiles, durante los cuales no se han efectuado reclamaciones. Finalizado el periodo de exposición, se entiende definitivamente aprobado sin necesidad de acuerdo del Consejo Rector, pasándose a publicar el texto íntegro de la Ordenanza en el BOP, entrando en vigor tras su publicación, todo ello de acuerdo con el Art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 1. Fundamento, objeto y ámbito de aplicación.

Art. 1.1. En uso de las facultades conferidas por el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Consortio del pacto territorial para la creación de empleo PACTEM-NORD podrá establecer y exigir Precios Públicos, que se regularán por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Texto Refundido, por la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

Art. 1.2. El objeto de la presente Ordenanza General es desarrollar la normativa general y establecer el ámbito y el procedimiento de exigencia de precios públicos, de acuerdo con las disposiciones que resultan de aplicación.

Art. 1.3. La presente Ordenanza General es de aplicación al Consortio del Pacto Territorial para la creación de empleo PACTEM-NORD.

Artículo 2. Concepto.

Art. 2.1. Son precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades, de competencia del Consortio y en régimen de Derecho público, por el Consortio del pacto territorial para la creación de empleo PACTEM-NORD, cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

- Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.
- Que se presten o realicen por el sector privado.

Art. 2.2. A efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que existe voluntariedad por parte de los administrados cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

- Que la solicitud o recepción no vengan impuestas por disposiciones legales o reglamentarias.
- Que los servicios o actividades requeridos no sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante o receptor.

Artículo 3. Cuantía.

Art. 3.1. Los precios públicos se fijarán a un nivel que cubra como máximo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

Art. 3.2. Si existen razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos inferiores a los criterios previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionado.

Art. 3.3. Si no existiere dotación presupuestaria, o ésta fuere insuficiente, se tramitará el correspondiente expediente de modificación de créditos. Si la subvención se proroga en ejercicios posteriores, se adoptarán las previsiones necesarias en el Presupuesto de cada año.

Art. 3.4. A las contraprestaciones pecuniarias que en concepto de precio público se establezcan se sumará, en su caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido por el tipo vigente en el momento del devengo del mismo.

Artículo 4. Establecimiento, fijación, modificación y actualización.

Art. 4.1. El establecimiento, fijación o modificación de la cuantía de los precios públicos se realizará a propuesta del Gerente, con arreglo lo dispuesto en la presente Ordenanza y conforme al procedimiento establecido en el artículo 5.

Art. 4.2. Toda propuesta de establecimiento, fijación o modificación de la cuantía de precios públicos deberá ir acompañada de una Memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Art. 4.3. La cuantía de los precios públicos podrá actualizarse anualmente en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo.

Artículo 5. Procedimiento.

El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Propuesta del Gerente de establecimiento, fijación o modificación de la cuantía del precio público, que deberá ir acompañada de la Memoria económico-financiera que se cita en el artículo 4.2, y acorde en todo caso con lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- Informe de la Intervención General.
- Resolución de Presidencia de la que se dará cuenta al Consejo Rector para su conocimiento.
- Exposición al público del acuerdo de establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos en el Boletín Oficial de la Provincia durante el plazo de quince días hábiles, entendiéndose definitivamente aprobado si no se presentan alegaciones.
- Entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que el acuerdo de fijación del precio público prevea un momento posterior.

Artículo 6. Propuesta de acuerdo y memoria económico-financiera.

Art. 6.1. Las propuestas de establecimiento de Precios Públicos, habrán de contemplar, como mínimo, los siguientes elementos sustantivos:

- Servicio o actividad por el que se exija.
- Obligados al pago.
- Precio exigible.
- Régimen de gestión y, en su caso, exigencia de depósito previo.
- Fecha a partir de la cual se comenzará a exigir el Precio Público.
- Remisión expresa, en lo no previsto, a la presente Ordenanza General de Precios Públicos.

Art. 6.2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que aconsejen fijar precios públicos por debajo del coste del servicio o actividad por la cual se exijan, deberá justificarse dicha circunstancia en la citada propuesta, así como la existencia de dotación presupuestaria suficiente que acredite la cobertura de la diferencia resultante. Si hubiere de tramitarse expediente de modificación de créditos conforme el artículo 3, no podrán entrar en vigor hasta la publicación en el BOP del Acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de créditos que corresponda.

Art. 6.3. Las propuestas de establecimiento de nuevos precios públicos deberán motivar la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 2, en cuanto determinantes de la aplicación del régimen previsto en la presente Ordenanza.

Art. 6.4. La Memoria económico-financiera que necesariamente debe acompañar toda propuesta de fijación o modificación de la cuantía de precios públicos deberá prever, al menos, los siguientes aspectos:

- Justificación de los precios propuestos, y rendimiento previsto.
- Justificación de los respectivos costes económicos.
- Grado de cobertura financiera: Rendimiento / Costes.
- Consignación presupuestaria para la cobertura del déficit, cuando se haga uso de la facultad conferida en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

Artículo 7. Obligados al pago.

Art. 7.1. Son obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse.

Art. 7.2. A estos efectos se considerarán beneficiarios, y en consecuencia, obligados al pago, los solicitantes del servicio o actividad por la cual se exijan los precios públicos.

Artículo 8. Cobro.

Art. 8.1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad que justifique su exigencia.

Art. 8.2. Con carácter general, se exigirá el depósito previo del importe de los precios públicos, en la forma y plazo que fije el acuerdo de establecimiento, fijación o modificación del precio público al determinar el régimen de gestión.

Art. 8.3. Cuando exista discrepancia entre la cuantía del depósito previo y la obligación de pago, la cantidad ingresada en concepto de depósito previo se considerará entrega a cuenta de la obligación definitiva, reintegrándose o exigiéndose la diferencia, según proceda.

Art. 8.4. En los acuerdos de establecimiento, fijación o modificación de precios públicos, se podrá prever su exigencia en régimen de autoliquidación, debiendo en este caso concretar el plazo de ingreso.

Art. 8.5. Los precios públicos de devengo periódico podrán exigirse mediante cargo en la cuenta bancaria designada al efecto por el obligado al pago, una vez formalizada la solicitud de prestación correspondiente que habilite su inclusión en el censo de obligados al pago.

Art. 8.6. Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, ostentándose las prerrogativas y actuando conforme los procedimientos previstos en el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9. Devolución de ingresos.

Art. 9.1. Procederá la devolución del importe total o parcial del precio público ingresado, cuando el servicio o actividad no se preste o desarrolle por causas no imputables al obligado al pago.

Art. 9.2. El importe de la devolución será parcial y proporcional al tiempo, intensidad o factor determinante del grado de realización de la prestación, o total cuando no hubiera nacido la obligación de pago.

Art. 9.3. Cuando se trate de prestación de servicios que no se celebren por causas meteorológicas, u otras de fuerza mayor, la Administración podrá optar por la realización de la prestación en otra sesión.

Artículo 10. Recursos y reclamaciones.

Contra los acuerdos de establecimiento, fijación o modificación de precios públicos, que serán firmes en vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección, cabe interponer el régimen de recursos y reclamaciones previsto en el artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 11. Derecho supletorio.

Para lo no previsto en las normas citadas en el artículo 1, se aplicará la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

Disposición Transitoria.

Los precios públicos establecidos por el Consorcio del pacto territorial para la Creación de Empleo, seguirán en vigor, tramitándose cualquier variación o modificaciones que fueran necesarias por lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza una vez aprobada por el Consejo Rector conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, será expuesta al público durante 30 días hábiles en el BOP a efectos de reclamaciones, entendiéndose definitivamente aprobada si no se presentaren; y entrará en vigor tras la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Burjassot, 13 de enero de 2011.—El presidente del Consorcio, Sebastián Bosch Ponce.